RECOMENDACIÓN No. 3/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO A LA EDUCACIÓN y ACCESO A LA JUSTICIA.

Tijuana, Baja California, a 4 de septiembre de 2023.

GERARDO SOLÍS BENAVIDEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNÍA.
Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en los expedientes de queja **CEDHBC/TIJ/Q/111/17/3VG, CEDHBC/TIJ/Q/867/2017/3VG**, **CEDHBC/TIJ/Q/1218/2018/3VG y CEDHBC/TIJ/Q/1268/2018/3VG** relacionados con el caso de violaciones al derecho a la educación y acceso a la justicia atribuible a personal adscrito a la Secretaría de Educación.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes[1].

3. En la presente recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

[1] En términos de lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como los artículos 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Denominación	Acrónimo
Secretaría de Educación del Estado de Baja California	SE
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, organismo autónomo u organismo estatal
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Comisión Interamericana de los Derechos Humanos	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta recomendación, se presenta en el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

DENOMINACIÓN	SEUDÓNIMO
Caso 1	
Víctima	**Matías**
Autoridad Responsable	**Pedro**
Caso 2.	
Víctima	**Sara**
Autoridad Responsable	**Jorge**
Autoridad Responsable	**Armando**
Caso 3.	

Víctimas	**Giselle**
	Karla
	Estela
Autoridad Responsable	**Mario**
Autoridad Responsable	**Julia**
Caso 4	
Víctimas	**Mariana**
	Ana
Autoridad Responsable	**Gerardo**
Autoridad Responsable	**Juan**

ÍNDICE

I. HECHOS 4
Caso 1. CEDHBC/TIJ/Q/111/17/3VG 4
Caso 2. CEDHBC/TIJ/Q/867/17/3VG 5
Caso 3. CEDHBC/TIJ/Q/1218/2018/3VG 5
Caso 4. CEDHBC/TIJ/1268/2018/3VG 6
II. EVIDENCIAS 7
Caso 1. CEDHBC/TIJ/Q/111/17/3VG 7
Caso 2. CEDHBC/TIJ/Q/867/17/3VG 8
Caso 3. CEDHBC/TIJ/Q/1218/2018/3VG 8
Caso 4. CEDHBC/TIJ/Q/1268/2018/3VG 10
III. SITUACIÓN JURÍDICA 11
Caso 1. CEDHBC/TIJ/Q/111/17/3VG 11
Caso 3. CEDHBC/TIJ/Q/1218/2018/3VG 12
Caso 4. CEDHBC/TIJ/Q/1268/2018/3VG 12
IV. OBSERVACIONES 12
A. CONSIDERACIONES PREVIAS. 12
a. La violencia en la comunidad escolar. 12

b. La violencia escolar abordada desde la perspectiva de género. 14
B. DERECHO DE LAS NNA A QUE SE ADOPTEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADECUADAS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO. 17
a) Sobre el caso 1, relacionado con el castigo físico como medida disciplinaria. 20
b) Caso 2. De la falta de medidas adecuadas para atender la conflictividad escolar. 22
c) Caso 3 y 4. Acoso y hostigamiento sexual cibernético. 24
i. Caso 3. Sobre la responsabilidad del profesor Mario. 24
ii. Caso 4. Sobre la responsabilidad del profesor Gerardo. 29
iii. Caso 4. Sobre la responsabilidad de Juan. 31
C. ACCESO A LA JUSTICIA CON RELACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y PERSPECTIVA DE GÉNERO. 34
D. SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (SNTE) Y EL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ. 36
V. REPARACIÓN DEL DAÑO 38
A. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS 39
B. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN 39
C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN 40
D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. 41
IV. RECOMENDACIONES 41

I. HECHOS

Caso 1. CEDHBC/TIJ/Q/111/17/3VG

5. El 10 de enero de 2017 alrededor de las 16:30 horas, **Matías** de 14 años, era estudiante de la Escuela Secundaria No. 15, se encontraba en la clase de biología utilizando un corrector.

6. En ese momento el profesor **Pedro** se acercó al mesabanco donde se sentaba **Matías**, sujetándolo de la parte de atrás del cuello y diciéndole que lo limpiara con la lengua; luego, el profesor estrelló la cabeza de **Matías** en el mesabanco provocándole "*una equimosis de color negro de 3 cm de dm en frontal*".

Caso 2. CEDHBC/TIJ/Q/867/17/3VG

7. El 24 de marzo de 2017, se llevó a cabo una reunión en la biblioteca de la Secundaria Técnica no. 21 en donde estuvieron presentes personal docente, administrativo, director y subdirector del centro educativo, así como el supervisor de zona III-T, con motivo de una conflictividad suscitada con el director de la institución.

8. En la reunión se expusieron temas de malos tratos por parte del director del centro educativo hacia profesores y personal administrativo, entre ellos **Sara**, a quien se le ofreció como solución cambiar de área de adscripción si se encontraba incomoda en su actual trabajo como secretaria del director del centro educativo.

Caso 3. CEDHBC/TIJ/Q/1218/2018/3VG

9. El fin de semana del 27 y 28 de octubre de 2018 comenzaron a circular en la red social de Facebook capturas de pantalla de conversaciones vía Messenger, entre el profesor **Mario** y las niñas **Giselle** y **Karla**, quienes habían sido alumnas en la Secundaria General No. 99 T.M. "Rubén Vizcaíno Valencia", y con **Estela**, quien todavía se encontraba inscrita en el último año del ciclo escolar.

10. A las 7:00 horas del 29 de octubre de 2018, madres de familia se acercaron al centro educativo con motivo de las publicaciones que circulaban en redes sociales, fueron atendidas por el director de la institución, quien les informó que no se permitiría el ingreso del profesor **Mario** y que se iniciaría una investigación que sería entregada a la inspección escolar y al sistema educativo.

11. El mismo día, alrededor de las 9:00 horas, se atendió a **Giselle** y **Karla** en el departamento de orientación educativa del centro escolar. Durante la reunión las adolescentes refirieron que un año antes, el profesor **Mario** les impartió la clase de historia durante el curso del tercer grado, por lo que ellas afirmaron que generaron un vínculo de confianza con el docente, por lo que, agregaron al profesor a la red social Facebook, en lo individual iniciaron una conversación a través de Messenger con el docente.

12. A través de estas conversaciones, el profesor **Mario** realizó comentarios a **Giselle**, **Karla** y **Estela**: "*siempre he querido darte un agarrón o nalgada*" "*Pues sin contacto con nadie conocido y sexual ni tan acá*" "*Me encantaría, tienes unas caderas y eso que ufff*" "*Pues tu eres la linda*" "*Acá dinero e interés hay*" "*Me hubiera encantado ver tus pechos*" "*Si me muestras los pechos si quieres yo te muestro como la traigo por ti*".

13. El 13 de diciembre de 2018, **Julia**, la Jefa de la Unidad de Auditoria Interna Tijuana de la Contraloría Interna SEBS-ISEP informó al Departamento Municipal de Educación Secundarias del S.E.E (SEBS-ISEP) a través de un oficio, lo siguiente: "*se integró la investigación correspondiente, tendiente a esclarecer los hechos […] sin embargo para esta autoridad no es posible determinar responsabilidad administrativa por parte del profesor* ***Mario*** *[…], por lo que queda a su consideración la reincorporación del docente a su centro de trabajo para el desempeño de sus funciones*".

14. El 8 de noviembre de 2021 la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California informó a este organismo, que no se integró formalmente un expediente de investigación administrativo en contra del profesor **Mario**.

Caso 4. CEDHBC/TIJ/1268/2018/3VG

15. El 5 de diciembre de 2018 la CEDHBC recibió dos oficios, suscritos cada uno, por **Liliana** y **Mariana**, madres de familia de alumnas inscritas en la Escuela Primaria Ramón Delgadillo Sánchez, en los que manifestaron hechos en contra del profesor **Gerardo**.

16. La señora **Liliana** señaló que el 22 de noviembre de 2018 su hija **Victoria**, estudiante de quinto grado, tuvo un error en su tarea de matemáticas, por lo que el profesor **Gerardo** comenzó a preguntarle cuanto era 7x4, a lo que ella se bloqueó y no pudo responder. Posteriormente, el profesor realizó comentarios con tono de burla y sarcasmo, lo que ocasionó que **Victoria** comenzara a llorar, además, de repercutir en sus ánimos para acudir a la escuela.

17. La señora **Mariana** señaló que el 17 de noviembre de 2018 recibió vía WhatsApp un video con contenido pornográfico del número telefónico del

profesor **Gerardo**, además, el 18 y 25 de noviembre recibió solicitudes de videollamadas del docente.

18. Por su parte, la profesora **Ana** informó el 19 de diciembre de 2018, que el profesor **Gerardo** le había enviado una fotografía y un video de carácter sexual en diciembre de 2017, al hacerlo del conocimiento de su superior, el Jefe de Departamentos de Primarias, le fue indicado que lo asignara a una escuela de la zona.

19. Asimismo, manifestó que había diversas quejas en contra del profesor **Gerardo**, por los familiares de las y los alumnos de la Escuela Ramón Delgadillo relacionadas con el trato hacia los alumnos y las técnicas de enseñanza.

20. El 26 de marzo de 2019, la Jefa de la Unidad de Auditoría Interna Tijuana de la Contraloría Interna SEBS-ISEP informó al Jefe de Departamento de Educación que: "una vez llevada a cabo la investigación correspondiente, y practicadas todas las diligencias necesarias para la integración de la misma, se advierte que no es posible determinar o acreditar alguna responsabilidad administrativa en contra del citado profesor". Dejando a criterio de la institución educativa la reincorporación del profesor.

II. EVIDENCIAS

Caso 1. CEDHBC/TIJ/Q/111/17/3VG

21. Actas de comparecencia del 26 de enero de 2017, en la que Matías y su madre interponen queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por haber sido víctima de una agresión física por parte del profesor Pedro.

22. Solicitud de medidas cautelares e informe justificado del 7 de enero de 2017 dirigido a la directora de la Secundaria Técnica no. 15 de Tijuana.

23. Informe justificado del 9 de febrero del 2017 suscrito por la Directora de la Secundaria Técnica.

24. Informe justificado del 22 de febrero de 2017 suscrito por el profesor Pedro.

25. Oficio del 8 de octubre de 2017 suscrito por el agente del ministerio público titular de la unidad de investigación UTMC Zona la Mesa mediante el cual, remite copias certificadas de la carpeta de investigación 1.

Caso 2. CEDHBC/TIJ/Q/867/17/3VG

26. Oficio ZIII/854/2017-2018 de 28 de septiembre de 2017, suscrito por el Supervisor de la Zona Escolar No. III T, en Tijuana Baja California, en el cual rinde una contestación a la solicitud de informe justificado.

27. Oficio OICE-SEP/2022/258 de 9 de mayo de 2022, signado por el Jefe de Departamento de Auditoría Interna e Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaria de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

Caso 3. CEDHBC/TIJ/Q/1218/2018/3VG

28. Nota periodística el 30 de octubre de 2018, manifestando que el docente de nombre Mario realizo comentarios sexuales a una alumna de su misma institución Secundaria General No.99.

29. Oficio 085/UDIES/18 de 7 de diciembre de 2018, firmado por Agente del Ministerio Publico Coordinador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales en la ciudad de Tijuana, Baja California, negando la existencia de registro de denuncia en contra del Profesor.

30. Escrito elaborado por el Prof. **Mario** de 14 de diciembre de 2018, recibido por la CEDHBC en esa misma fecha, en el que informa a este organismo estatal su versión de los hechos.

31. Oficio 02/2019-2020 de 8 de noviembre de 2018, suscrito por el Subdirector Académico de la Secundaria General No.99, mediante el cual remite información sobre las medidas inmediatas que se tomaron, adjuntando las documentales correspondientes:

a. Informe administrativo sobre el acoso escolar.
b. Acta de hechos suscrita por el departamento de orientación.
c. Fotografías de conversaciones de Messenger.

32. Oficio TJ/DS/942/2020, de 10 de junio de 2020, signado por la Jefa de Departamento de Educación Secundaria de la SE Tijuana, a través del cual remite la información solicitada por este Organismo Estatal, destacando el oficio RP/FO-10/2018/233, del 13 de diciembre de 2018, a través del cual la Jefa de la Unidad de Auditoría Interna Tijuana de la Contraloría Interna determinó que no se advierte responsabilidad administrativa en contra del profesor Mario y deja a consideración su reincorporación al centro escolar.

33. Oficio OICSE-ISEP/2021/612, de 10 de noviembre 2021, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaria de Educación y el Instituto de servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, mediante el cual remite información a este Organismo Autónomo que se solicitó por conducto de oficio.

34. Oficio SRH/2020/2021 de 19 de noviembre de 2021, signado por el Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación, Mexicali, Baja California, mediante el cual informa a este organismo que no se integró formalmente un expediente administrativo.

35. Oficio 3661 de 26 de noviembre de 2021, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, mediante el cual remite información a este Organismo Autónomo que se solicitó por conducto de oficio.

36. Oficio sin número de 29 de noviembre de 2021, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, mediante el cual remite información a este Organismo Autónomo que se solicitó por conducto de oficio.

37. Escrito de **Estela** del 29 de octubre de 2018 en donde narra lo sucedido, obtenido a través de las documentales adjuntadas al oficio descrito en la evidencia 36.

38. Oficio OIC-SE-SEP/2022/1265 de 30 de septiembre de 2022, signado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación e ISEP, donde remite las documentales que conformaron la investigación.

39. Oficio SRH/2020/2021 del 12 de noviembre de 2021 suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, en el que informa que el profesor Mario cuenta con una baja por término de nombramiento de fecha 9 de julio de 2018.

40. Oficio sin número suscrito por el Instituto de Educación e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, del 24 de noviembre de 2021, a través del cual informa que no se presentó denuncia alguna en contra del profesor **Mario**.

41. Oficio OIC SE-ISEP/2022/1265 Recibido del 23 de septiembre de 2022 suscrito por la titular del órgano interno de control de la Secretaría de Educación.

42. Oficio TJ/DS/360/2022-2023 de 23 de noviembre de 2022, signado por la Encargada de Despacho del Departamento de Educación Secundaria, mediante el cual, informa que el profesor **Marío** no se encuentra activo en ningún centro escolar del nivel secundaria ni frente a grupo.

43. Oficio OICSE-ISEP/2023/352 Recibido el 14 de febrero 2023, en el cual especifica que no se otorgó número de expediente de investigación administrativa.

44. Oficio sin número del 30 de marzo de 2023 suscrito por el Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 15, en el que informa que el profesor **Mario** labora en la institución desde el 20 de agosto de 2018.

Caso 4. CEDHBC/TIJ/Q/1268/2018/3VG

45. Acta circunstanciada de comparecencia de la señora Liliana en el que interpone queja en contra del profesor **Gerardo** por posibles violaciones a derechos humanos en perjuicio de su hija menor, del 10 de diciembre de 2018.

46. Escrito de queja del 10 de diciembre de 2018, presentado por **Mariana,** en el que informa que el profesor **Gerardo** le envío un video con contenido pornográfico**,** adjuntando fotografías de la conversación de WhatsApp.

47. Oficio 033 de la Supervisión de zona 73, con fecha 19 de diciembre de 2018, suscrito por Ana, a través del cual narra los hechos relacionados con el profesor **Gerardo** y adjunta las documentales correspondientes.

48. Acta circunstanciada de llamada telefónica del 2 de mayo de 2019, en el que una madre de familia hizo del conocimiento a la CEDHBC que el profesor **Gerardo** había sido reinstalado por instrucción del Departamento de Primarias.

49. Acta circunstanciada de llamada telefónica del 2 de mayo de 2019 con el departamento de primarias, quienes informaron a este organismo que la decisión de reinstalar al profesor se debió en la resolución del Departamento de Auditoría Interna del Sistema Educativo Estatal.

50. Oficio sin número de 19 de diciembre de 2018, signado por el Director de la Escuela Primaria Ramon Delgadillo, en el que informa sobre las acciones implementadas para atender los escritos presentados por los padres de familia en el que señalaban su inconformidad con el método de enseñanza del profesor **Gerardo**.

51. Oficio 348/2019-2020 de 12 de noviembre de 2019 suscrito por la Jefa de Educación Primaria de la Delegación de Tijuana, del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, Secretaria de Educación y Bienestar Social.

52. Oficio OICSE-ISEP/2022/NG de 7 de abril de 2022 signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secundaria de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja california, en donde resumen las diligencias que constituyeron la investigación administrativa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Caso 1. CEDHBC/TIJ/Q/111/17/3VG

53. El 13 de enero de 2017 se inició carpeta de investigación por el delito de violencia familiar equiparada y lesiones contra menores en la Unidad de Investigación UTMC Zona La Mesa.

Caso 3. CEDHBC/TIJ/Q/1218/2018/3VG

54. El 14 de noviembre del 2018 se iniciaron las diligencias de investigación, sin embargo, no se otorgó número de expediente de investigación administrativa y a través de oficio número RP/FO-10/208/233 del 13 de diciembre de 2018 se determinó que no era posible acreditar alguna responsabilidad administrativa al profesor **Mario**.

Caso 4. CEDHBC/TIJ/Q/1268/2018/3VG

55. El 24 de enero de 2019 se inició la investigación administrativa 1 y, mediante oficio número RP/FO-10/2019/041 de fecha 26 de marzo de 2019 se determinó que no es posible acreditar alguna Responsabilidad Administrativa al profesor **Gerardo.**

IV. OBSERVACIONES

56. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, con fundamento en los artículos 3, 5, 7, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de determinar si se adoptaron las medidas adecuadas de protección y observancia del principio del interés superior de la niñez, atribuibles a **Pedro, Armando, Jorge, Julia, Mario, Gerardo y Juan,** personal adscrito al sistema educativo del Estado, en agravio de las víctimas estudiantes de educación básica, así como de **Ana y Mariana**, mujeres que formaban parte de la comunidad escolar, por violaciones al derecho a la educación y el acceso a la justicia, en atención a las consideraciones siguientes:

A. CONSIDERACIONES PREVIAS.

a. La violencia en la comunidad escolar.

57. La escuela representa para niñas, niños y adolescentes un espacio, no solo de formación, sino de socialización que abona a la construcción de su

identidad. Es en los centros educativos donde pasan varias horas de su día, generan amistades, exploran y tienen acceso a diversidad de ideas y costumbres.

58. La UNESCO señala que la escuela es un territorio privilegiado para construir una cultura de paz y combatir la violencia; no se puede ignorar el contexto de violencia generalizada que atraviesa el Estado mexicano y que, inevitablemente ha tomado matices y nuevas formas de expresión que requieren medidas adecuadas para prevenir y abordar la violencia en el interior de las escuelas.

59. Además, en este contexto, la violencia que viven NNA se puede llegar a replicar en el interior de las escuelas, mediante situaciones de acoso, intimidación o victimización derivado de las distintas relaciones que emergen de la comunidad escolar, la cual puede expresarse de distintas formas por los actores que conforman la comunidad escolar, es decir, el conjunto de personas que comparten espacios educativos de los cuales se consideran a alumnos, directivos, docentes, personal administrativo y de apoyo, padres de familia, vecinos y autoridades educativas[2].

60. Así, la violencia escolar puede derivarse de una reproducción del entorno violento en el que las NNA se desenvuelven o bien, esta puede generarse en el interior de la institución y replicarse en el exterior. La violencia escolar produce heridas físicas, problemas psicológicos, emocionales, sociales, deserción escolar, menor rendimiento académico, gastos escolares y de salud, así como gastos en políticas públicas, en capacitación, intervención, entre otras afectaciones.

61. De tal manera, la violencia escolar es un obstáculo para el bienestar y desarrollo de la niñez con trascendencia a toda la sociedad y el desarrollo regional[3], por lo que, el sistema de educación debe implementar todas aquellas medidas que permitan construir una cultura de paz para que las

---

[2] Ley de Seguridad Escolar de Baja California, artículo 3.

[3] Centers for Disease Control and Prevention, (2015), *Fact sheet: Understanding bullying*, (17 de Junio de 2016), Preventing Bullying (cdc.gov) end el contenido de Ingles (PDF 586 KB). Smokowski, P. R., & Kopasz, K. H. (2005), *Bullying in school: An overview of types, effects, family characteristics, and intervention strategies.* "Children and Schools", 27, 101–109. Reece, T. (2008), *Signos del acoso: preguntas importantes que pueden hacer los padres*, (17 de junio de 2016), Signos del acoso: preguntas importantes que pueden hacer los padres - HealthyChildren.org "https://www.healthychildren.org/spanish/safety-prevention/at-play/paginas/bullies-beat-down-self-esteem.aspx"

escuelas se conviertan en espacios seguros, que sean atractivos, acogedores, seguros y que posibiliten el desarrollo de proyectos de vida[4].

62. Este organismo observa que, para abonar a la construcción de una cultura de paz es imprescindible reconocer que, el conflicto en la comunidad escolar se encuentra latente, por lo que, las escuelas deben contar con personal capacitado para transformarlo, a través de medios pacíficos, en un eje de crecimiento personal e institucional.

63. Las situaciones de conflictos interpersonales pueden ser oportunidades fundamentales para el desarrollo[5], pero cuando se resuelven a través del confrontamiento y de la agresión física, demandan una atención especial por parte de los educadores en función de los riesgos en términos de seguridad para la niñez. Es decir, el conflicto no necesariamente implica una situación negativa, pero pueden derivar en una situación de violencia si no se detectan y atienden de manera oportuna.

b. La violencia escolar abordada desde la perspectiva de género.

64. La Convención de Belém do Pará establece el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, entendiendo este término como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". En el mismo sentido, la doctrina define la violencia de género en la escuela como "los actos de violencia sexual, física o psicológica infligida a la niñez y alrededor de las escuelas debido a las normas, roles o estereotipos que se le atribuya a causa de su sexo o identidad de género"[6].

65. Asimismo, es importante precisar que conforme los criterios de la Corte IDH, la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en contra de una persona sin su consentimiento y que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Por su parte, la

---

[4] Véase en: https://www.unesco.org/es/articles/la-escuela-como-espacio-de-construccion-de-paz-y-no-violencia?TSPD_101_R0=080713870fab200082b5d9efea42429e5d40c949fafaf341494513a018f98d1701b3cc816beb1ed308b97ff1951430005a08a5297d9102fdba7bdf5f143cd658ce936cd23602205a1b228a28343fa970692cc0a8a2a390b1a0dc7f287385ce55

[5] (Killen & Nucci, 1995; De Vries & Zan, 1998; Valsiner & Cairns, 1992)

[6] Greene, Margaret, et al., A girl's right to learn without fear: Working to end gender-based violence at school, Plan International, 2013.

Convención de Belém do Para establece de manera expresa que el acoso sexual en las instituciones educativas es una forma de violencia contra la mujer[7].

66. Si bien, no es posible delimitar las características y formas en que la violencia contra las mujeres y las niñas se manifiesta en el entorno escolar, es posible identificar las siguientes[8]:

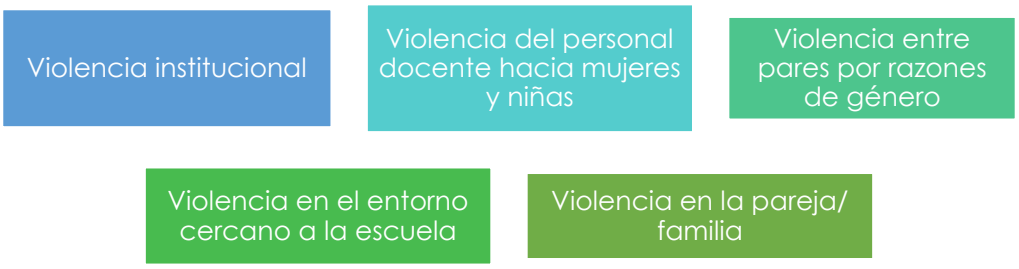

67. La violencia institucional se refiere a las acciones u omisiones de las autoridades educativas, personal administrativo o decente que mantienen políticas y prácticas educativas basadas en la discriminación de género, de manera directa o indirecta.

68. Por su parte, la violencia del personal docente hacia mujeres y niñas, así como la violencia entre alumnos se manifiesta a través de actos u omisiones centrados en la discriminación y el abuso de poder, en el entorno escolar, sus proximidades o en las redes sociales vinculadas a los centros educativos atentando contra la libertad, integridad y seguridad de los estudiantes, que causan daño físico, sexual, psicológico o patrimonial.

69. Al respecto, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, la cual se puede expresar en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

---

[7] Artículo 2 de la Convención de Belem do Para
[8] https://www.unicef.org/lac/media/6336/file/PDF%20La%20prevenci%C3%B3n%20de%20la%20violencia%20contra%20las%20mujeres%20y%20las%20ni%C3%B1as%20el%20contexto%20educativo.pdf

70. Respecto a la violencia en el entorno y a la pareja o familia, son dos tipos de violencia que se relacionan de manera indirecta con el derecho a la educación por el impacto vivencial en las NNA, por la primera podemos definirla como aquella que ocurre en un contexto inmediato a la escuela, entendido dentro de sus inmediaciones, pero también a través de redes sociales vinculadas a los centros educativos.

71. Este organismo reconoce que, la violencia contra las mujeres y niñas en entorno familiar o de pareja no es una dimensión de la violencia que le corresponda a las escuelas, no obstante, en atención al deber que tiene el Estado, el sistema educativo, en atención al interés superior de la niñez y el deber de protección especial, le corresponde implementar acciones para reconocer, atender, erradicar y prevenir, con la debida diligencia y perspectiva de género, los casos de violencia.

72. Máxime, cuando la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de los demás derechos y libertades, propicia la cosificación y sexualización del cuerpo de la mujer. Este tipo de violencia es generalizada y compromete el bienestar, la salud física y emocional, el desarrollo cognitivo y emocional de las niñas y adolescentes.

73. Todos los NNA tienen derecho a vivir una vida libre de violencia; ante este escenario es indispensable considerar los enfoques de derechos humanos y de género, ya que la violencia que tiene lugar en la escuela es un fenómeno complejo que tiene un impacto diferenciado tanto para hombres como para mujeres.

74. Este organismo estatal hace notar que, en los expedientes de queja se documentó que el ejercicio del derecho a la educación en un entorno libre de violencia fue vulnerado por actos de acoso sexual en perjuicio de mujeres y niñas, advirtiendo con preocupación que, las medidas adoptadas en respuesta a los hechos carecieron de la observancia del interés superior de la niñez y la perspectiva de género.

75. Es fundamental que, las instituciones de educación reconozcan que la violencia sexual en todas sus modalidades debe ser considerado como una de las formas más graves de violencia que perpetua la discriminación contra

la mujer y conlleva efectos devastadores en la vida de las niñas, y bajo esa óptica adopten medidas efectivas de protección para atender, prevenir y erradicar toda forma de violencia en la comunidad escolar.

B. DERECHO DE LAS NNA A QUE SE ADOPTEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADECUADAS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.

76. El artículo primero constitucional contempla el deber de prevenir violaciones a derechos humanos; lo cual implica que todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público deben tener la capacidad de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

77. De manera amplia, la prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos[9], es importante precisar que este deber no se cumple únicamente con la construcción de un orden jurídico acorde al *corpus iuris* de los derechos de la niñez, sino que exige verdaderas obligaciones de hacer por parte de la autoridad, incluyendo la supresión de prácticas contrarias[10].

78. Por su parte, el artículo 3 constitucional establece que la educación deberá basarse en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva, fortaleciendo la cultura de paz, así como el respeto de los derechos y libertades.

79. El PIDESC y la CRC son coincidentes en establecer de manera general los fines de la educación:

a. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades.
b. Inculcar el respeto de los derechos humanos y las libertades.
c. Inculcar el respeto de sus padres, su identidad cultural, su idioma y sus valores, valores nacionales y de las civilizaciones distintas a la suya.
d. Herramientas para que asuman una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de sexos y

[9] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párrafo 175
[10] Corte IDH, OC-17/2002 Condición jurídica y derechos humanos del niño, párr. 64

amistad entro todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas indígenas.

e. Respeto al medio ambiente natural.

80. De acuerdo con el objetivo 4 de la Agenda 2030 sobre el desarrollo sostenible, los Estados se comprometen a garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad; construir y adecuar instalaciones educativas con entornos seguros, no violentos y eficaces para todos.

81. La Ley de Educación del Estado de Baja California recoge los estándares en materia del derecho a la educación y plasma en el artículo 74 que todas las autoridades educativas promoverán la cultura de paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos, realizando acciones tendentes a prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

82. Para hacer efectivo el derecho a la educación, a fin de favorecer la posibilidad de que las niñas, niños y adolescentes gocen de una vida digna y prevenir situaciones desfavorables para ellos y la misma sociedad, se requiere de medidas especiales de protección por parte del Estado[11].

83. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que las niñas y niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado, a este último le corresponde el deber de protección especial como un derecho adicional y complementario a los demás derechos de la niñez.

84. Como consecuencia, todos los órganos del Estado tienen la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a una educación libre de violencia, adoptando todas las medidas positivas que sean necesarias.

85. El plexo normativo en materia de educación contempla que las autoridades educativas se encuentren capacitados para implementar todas las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, a fin de protegerlos

[11] Comité de los Derechos del Niño, Observación General 13: El derecho a la educación artículo 13, 1999.

contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata, explotación sexual o laboral y drogas.

86. Es importante precisar que las autoridades escolares están encargadas de la custodia de las NNA mientras estos se encuentren en los centros educativos, por lo que, además, tienen la obligación de denunciar de inmediato ante las autoridades correspondientes, cuando tengan conocimiento de la comisión de algún delito en perjuicio de las NNA.

87. De conformidad con el artículo 133 de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California constituye una infracción para los servidores públicos que propicien, toleren o se abstengan de impedir cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio del que tengan conocimiento en contra de NNA.

88. Bajo este contexto, el alcance del concepto de violencia ha sido definido por el CRC, como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido abuso sexual; así como, el uso deliberado de la fuerza física o poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo que cause o tenga muchas probabilidades de causar perjuicio efectivo o potencial a la salud del NNA, a su supervivencia, desarrollo o dignidad.

89. En este sentido, la SCJN señala que el derecho a una educación libre de violencia implica que en los centros escolares públicos o privados no se ejerza en contra de NNA violencia física, sexual, psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente, o a través de las tecnologías de la información y comunicación, generada por otros alumnos, docentes o personal directivo.

90. La opresión o humillación recurrente del hostigamiento amenaza gravemente el ejercicio del derecho a la educación, en general, toda expresión de violencia tiene el mismo efecto en la impartición de la educación; es un atentado contra la dignidad, la integridad física, psíquica y a la no discriminación.

91. La protección a estos derechos implica el reproche a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas, de manera que una persona pueda vivir y desarrollarse sin humillaciones. Las peleas escolares, el abuso verbal, la intimidación, la humillación, el castigo corporal, el abuso sexual y otras formas de tratos humillantes son conductas que sin duda alguna vulneran la dignidad e integridad de la niñez. Al respecto, la Corte ID ha indicado que "una educación que se imparta vulnerando derechos Humanos no permite cumplir con los cometidos […]".

92. El sistema educativo tiene una obligación reforzada de generar las condiciones idóneas para la impartición de la educación, de manera que se implementen todas las medidas necesarias para prevenir violaciones a este derecho y, que, al mismo tiempo, sean adecuadas para atender las eventuales violaciones a derechos humanos de manera que, sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que sea susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa.

93. Este organismo observa que, en cada uno de los casos que dieron motivo a la presente recomendación se vulneró el derecho a una educación libre de violencia por la falta de medidas efectivas para prevenir y atender los conflictos escolares y las situaciones de violencia escolar.

a) Sobre el caso 1, relacionado con el castigo físico como medida disciplinaria.

94. En el caso 1 se advierte, *prima facie*, un conflicto entre profesor y alumno que escaló a una situación de violencia escolar. De acuerdo con la declaración de **Matías** sucedió lo siguiente con el profesor **Pedro**: "*me agarró de la cabeza de la parte de atrás con la palma extendida y empujó mi cabeza dos veces contra el escritorio, yo la primera vez me quise levantar y no pude y la segunda vez ya me soltó y me dijo que me saliera del salón*".

95. El 13 de enero de 2017, **Matías** fue llevado por sus padres a interponer la denuncia correspondiente, por lo que fue revisado por el médico legista quien elaboró el certificado de integridad física en el que hizo constar que Matías presentaba "equimosis de color negro de 3 cm de dm en frontal sin pelo a la derecha de la Línea media", es decir, una lesión en la frente concordante con el hecho narrado.

96. Ahora bien, en su informe justificado el profesor **Pedro** hizo referencia a los antecedentes conductuales de **Matías** y manifestó sobre el incidente, que se trató de un accidente.

97. Respecto a los antecedentes conductuales, compartió los registros de la secundaria durante los meses de septiembre a noviembre del 2016, para informar que a **Matías** se le impusieron como sanción 7 reportes:

Fecha	Clase	Motivo
15/09/16	Biología	"retardo taller, pinta biología"
20/09/16	Biología	"Falta Biología"
22/09/16	Biología	"Retardo Biología, no trabaja"
5/10/16	Biología	"Indisciplina Biología e inglés"
13/10/16	Biología	"No trabaja, no tarea."
25/10/16	Biología	"Pinta"
17/11/16	Biología	"Indisciplina inglés y biología"

98. De la tabla anterior, se advierte que, todos los reportes se relacionan con la clase de biología que impartía **Pedro** a **Matías**. Ante este escenario, cabe precisar que, este organismo comparte el concepto positivo de la disciplina; reconociendo que hay circunstancias excepcionales en que los maestros pueden encontrarse frente a una conducta que justifique el uso de una medida de sanción o restricción razonable pero que deberá ser proporcional a la situación y no entrañar la intención deliberada de causar dolor o sufrimiento, rechazando toda justificación de la violencia y humillación como formas de castigo[12].

99. Este organismo observó de lo expresado por el docente y la declaración de **Matías**, que existía un conflicto entre ambos, si bien, las causas del mismo no pueden determinarse, es innegable que no se implementaron medidas

[12] https://sistemadenu.scjn.gob.mx/buscadornu/doc?ficha=CRC_GC_8_PARR32

preventivas de resolución de conflictos para disolver aquello que pudiera obstaculizar la enseñanza, lo que permitió que el conflicto escalara a la violencia.

100. Las características propias de la niñez, su situación de dependencia y desarrollo, su extraordinario potencial humano, así como su vulnerabilidad, son elementos que exigen una mayor protección jurídica y de otro tipo contra toda forma de violencia; tocante a lo que vivió **Matías** se traduce en una medida disciplinaria que atentó contra su dignidad y su integridad física por lo que resulta incompatible con los derechos humanos de la niñez.

b) Caso 2. De la falta de medidas adecuadas para atender la conflictividad escolar.

101. En la Escuela Secundaria Técnica no. 15, se desarrolló un conflicto entre el personal docente, administrativo y el director de la institución por razones personales que trascendieron al ámbito profesional.

102. Dos años antes, el director **Jorge** invitó a personal de la escuela, incluyendo a **Sara**, a invertir dinero en un negocio para obtener ganancias, sin embargo, el resultado no fue el esperado y perdieron el dinero invertido.

103. El 14 de marzo de 2017, se suscitó un incidente debido a que el personal administrativo, prefectos y subdirectora se reunieron en el comedor de la escuela para partir un pastel con motivo de un cumpleaños, sin embargo, el director **Jorge** al percatarse que no estaban en su puesto de trabajo interrumpió la reunión y los envío a trabajar. Derivado de este hecho, surgió una discusión entre **Sara** y **Jorge**.

104. La subdirectora de la escuela y **Sara** solicitaron una reunión con el supervisor de la zona escolar para hacer de su conocimiento las inconformidades que había con el director **Jorge**. Por lo que, el 24 de marzo de 2017, se llevó a cabo una reunión en la biblioteca de la Secundaria Técnica no. 21 en donde estuvieron presentes personal docente, administrativo, prefectos, la subdirectora y director del centro educativo, así como el supervisor de zona III-T.

105. En la reunión se expusieron temas de malos tratos por parte del director **Jorge**:

a. Falta de respeto al momento de dirigirse al personal.
b. Hostigamiento laboral.
c. Omisión de escuchar las necesidades del personal para el desempeño de sus funciones.
d. Asimismo, hicieron referencia a que **Jorge** acudía a la escuela con aliento al que describían como "alcohólico".

106. Un ambiente donde el conflicto es visualizado como negativo, influye en el ejercicio profesional del personal, que, a su vez, repercute en la percepción que tienen los alumnos sobre el espacio físico de la escuela, la administración escolar, los docentes, sus pares y en el rendimiento académico[13]. En este sentido, la forma en que se aborda el conflicto es un factor clave dentro de la convivencia escolar.

107. De conformidad con la normativa de convivencia escolar, el director del centro escolar tiene las siguientes obligaciones:

a. Responsabilidad directa e inmediata del funcionamiento general de la institución[14].
b. Emprender acciones formativas que contribuyan a una relación interpersonal saludable entre los miembros de la comunidad educativa, y evitar prácticas discriminatorias y violatorias de derechos humanos[15].

108. Este organismo observa la ausencia de mecanismos para abordar el conflicto por parte del director **Jorge**; la supervisión de zona fue notificada por la subdirectora de manera formal, por lo que se llevó a cabo la reunión del 24 de marzo del 2017, en la que el personal buscaba una solución que cambiara el entorno en el que desempeñaban sus funciones.

109. Para la resolución de los conflictos de manera abierta y positiva, es necesario la intervención de los miembros de la institución para guiar a los involucrados de manera pacífica.

---

[13] Fenomenológico, A. (2017). *Perspectiva Interdisciplinaria y Alternativas de Intervención para el Manejo del Acoso Escolar entre Estudiantes ee Escuela Elemental K-6 del Sistema Educativo Público de Puerto Rico* (Doctoral Dissertation, Universidad Metropolitana).
[14] Acuerdo que establece la organización y funcionamiento de las Escuelas Secundarias Técnicas, artículo 18.
[15] Marco Legal de convivencia Escolar.

110. Durante el desarrollo de la reunión, si bien, se escuchó al personal docente y administrativo, no se establecieron soluciones para resolver la conflictividad y garantizar la impartición de la educación en un ambiente sano. **Armando**, ofreció como solución el cambio de puesto, sin atender de fondo las causas del conflicto y establecer una solución que permitiera reestablecer la armonía al centro escolar.

111. Este organismo advierte la necesidad de que el sistema de educación cuente con capacitación especializada en mediación escolar para lograr la resolución pacífica de conflictos como medio para construir espacios libres de violencia que garanticen el derecho a la educación.

112. Asimismo, se observó la falta de capacitación respecto al procedimiento que debía implementar **Jorge** ante un conflicto, ya que informó al sistema educativo sobre lo ocurrido el 14 de marzo de 2017 hasta el día 21 de marzo del mismo año, unos días antes de que se llevara a cabo la reunión.

113. Por su parte, tampoco hay constancia de que **Armando** haya informado a la dirección de la educación secundaria del sistema educativo estatal ni que se hayan iniciado acciones de investigación relacionadas con lo dicho por **Sara** y el personal presente en la reunión.

114. Por lo que, **Armando** y **Jorge** incumplieron con el deber general de prevenir violaciones a derechos humanos al omitir implementar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso a una educación libre de violencia.

c) Caso 3 y 4. Acoso y hostigamiento sexual cibernético.

i. Caso 3. Sobre la responsabilidad del profesor Mario.

115. En la actualidad el entorno digital forma parte de la realidad de NNA, reviste una creciente importancia para casi todos los aspectos de la vida de las infancias y adolescencias. La crisis sanitaria del 2020 nos permitió visualizar que las funciones sociales, la educación, los servicios gubernamentales y el comercio, dependen cada vez más de las tecnologías digitales.

116. El entorno digital si bien, ofrece nuevas oportunidades para hacer efectivos los derechos de los niños, también plantea riesgos relacionados con su violación o abuso, lo cual tiene consecuencias de carácter amplio e interdependiente para la vida de los niños y para sus derechos.

117. Una de las practicas a las que se encuentran expuestos las NNA es el online grooming o acoso en línea, el cual implica que un adulto se ponga en contacto con un niño, niña o adolescente con el fin de ganarse su confianza para luego involucrar una actividad sexual, esta práctica tiene diferentes niveles de interacción y riesgo: desde platicas e intercambio de material de carácter sexual hasta consolidar un encuentro sexual[16].

118. Esta práctica se caracteriza porque la persona busca construir un vínculo de confianza aislando de su red de apoyo al menor de edad.

119. Las consecuencias del grooming dependen de la etapa evolutiva que está atravesando la NNA, no obstante, se encuentran relacionadas de manera directa o indirecta con la salud física y mental. El Comité de los derechos del niño en su observación general 13, describe las repercusiones a corto y largo plazo: retraso en el desarrollo físico y aparición posterior de enfermedades pulmonares, cardíacas y hepáticas; dificultades de aprendizaje, consecuencias psicológicas y emocionales, como ansiedad y trastornos depresivos; comportamientos perjudiciales para su salud; comportamientos sexuales de manera prematura; deterioro de las relaciones personales y bajo rendimiento escolar[17].

120. El Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a NNA frente a todo lo que constituya una amenaza para su derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, como los riesgos relacionados con el entorno digital: contenidos violentos y sexuales, la ciber agresión, el acoso, la promoción del suicidio, entre otros.

121. El acoso sexual es una manifestación de la discriminación de género; es una conducta no deseada de naturaleza sexual, que hace que la persona se

[16] https://www.savethechildren.es/actualidad/grooming-que-es-como-detectarlo-y-prevenirlo
[17] Observación: CRC-GC-13 El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, Párr. 7.

sienta ofendida, intimidada o humillada. En el presente apartado nos enfocaremos en el ciberacoso cuyo génesis parte de las relaciones entre miembros de la comunidad escolar: profesor-estudiante.

122. Es preciso resaltar, que la relación entre el profesor **Mario** y las adolescentes se dio en el marco de las funciones como educador, pues gozaba de una situación de superioridad frente a ellas, aunado al vínculo de confianza que construyó durante el ciclo escolar[18].

123. En este escenario, el profesor **Mario** sostuvo comunicación a través de la red social de Messenger con **Giselle** y **Karla**, quienes fueron sus alumnas en el ciclo escolar anterior, y con **Estela**, quien era su alumna.

124. **Giselle** realizó una publicación a través de su red social Facebook donde expuso capturas de pantalla de los mensajes que las tres habían recibido del profesor **Mario**:

Giselle	*"Siempre he querido darte un agarrón o nalgada"* *"Algo, más que nada por estar un mes fuera de todo. Pues sin contacto con nadie conocido y sexual ni tan acá"* *"Me encantaría, tienes unas caderas y que uff"*
Karla	*"Pues tu eres la linda"* *"Por eso"* *"Quieres o no?"* *"Y pues desde nudes hasta algo más extremo"* *"Acá dinero e interés hay"*
Estela	*"Me hubiera encantado ver tus pechos"* *"Si me muestras los pechos si quieres yo te muestro como la traigo por ti"*

125. Los mensajes que el profesor **Mario** envío a las niñas tienen, de manera evidente, una connotación lasciva que constituyó violencia sexual. Este

[18] Afirmación que se desprende de la declaración de las víctimas.

organismo observa con preocupación que, con mayor frecuencia, la violencia sexual es cometida por personas del ambiente cercano con la NNA, es decir, de su círculo de confianza, como el ambiente educativo.

126. La Corte IDH en la opinión consultiva 17/2002 hace referencia a la situación en la que se encuentran las personas menores de edad, que, por una parte, carecen de condiciones personales como experiencia y madurez, y por la otra tienen restringido o detenido, por ministerio de ley, el ejercicio de sus derechos. *"Es natural que en este "terreno minado" aparezcan y prosperen los* mayores *abusos, a menudo cubiertos por un discurso paternal o redentor que puede ocultar el más severo autoritarismo"*[19].

127. El profesor **Mario**, durante el ciclo escolar en que les impartió a las adolescentes la clase de historia, se generó un vínculo de confianza; **Giselle**, **Karla** y **Estela** compartieron al departamento de orientación que, durante el periodo escolar, era su profesor *"favorito",* se sentían *"apoyadas y en confianza"*[20]. La interacción a través de redes sociales inició con mayor frecuencia una vez concluido el ciclo escolar, se hablaron de temas personales como *"el entorno familiar, la vida amorosa, la situación dentro y fuera de la escuela"*[21].

128. Al respecto, **Estela** escribió *"yo llegué a confesarle muchas cosas que hice o cosas que yo sentía, le llegué a dar tanta confianza que con el me desahogaba […]"*.

129. Generado y fortalecido el vínculo de confianza entre el profesor y las adolescentes, la conversación a través de redes sociales se tornó de carácter sexual, en los que, incluso, les pidió que le enviaran "nudes"[22] e intentó persuadirlas para tener relaciones sexuales.

130. Conforme el criterio de la Corte IDH, en el presente caso los estereotipos de género perjudiciales, tendientes a culpabilizar a la víctima, facilitaron el ejercicio del poder y el aprovechamiento de la relación de confianza, para

---

[19] Corte IDH, OC-17/2002 Condición jurídica y derechos humanos del niño, párr 8 del VOTO CONCURRENTE RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, DEL 28 DE AGOSTO DE 2002.
[20] Declaración de las niñas frente al departamento de orientación.
[21] Escrito de declaración presentado por el profesor Marío.
[22] Término utilizado para describir las fotografías del cuerpo desnudo de una persona.

naturalizar actos que resultaron indebidos y contrarios a los derechos de las adolescentes.

131. Históricamente hay una tendencia social que atribuye responsabilidad, en menor o mayor grado, a las víctimas de delitos. De acuerdo con algunos autores, esta tendencia surge con la consolidación de la victimología como disciplina científica[23]. Con esta rama de la criminología surgieron las primeras teorías para explicar la victimización, con lo que se comenzó a estudiar el estilo de vida u actividades rutinarias de las víctimas, estas corrientes enfatizaron que el contexto y la confluencia de ciertos factores en un mismo espacio-tiempo facilitan la comisión del delito[24].

132. Socialmente, se consolidó una creencia generalizada en el que se considera que las víctimas no toman las medidas necesarias para evitar situaciones peligrosas o que han adoptado conductas de riesgo. Con relación a los casos de mujeres víctimas de violencia de género, estas creencias operan como justificación para el comportamiento de los agresores al admitir que las víctimas asumen determinados riesgos que las convierten en sujetos vulnerables.

133. Responsabilizar a la víctima de su propia victimización constituye un factor de riesgo en la perpetuación y legitimación de ciertas formas de violencia, como los relacionados con la violencia de género donde es más frecuente que en otras tipologías delictivas.

134. En el caso de **Estela**, el departamento de orientación la entrevistó y ella relató por escrito como sucedieron los hechos, este organismo estatal observa con preocupación que, al final de la hoja se lee lo siguiente: "*me comprometo a tener cuidado al usar las redes sociales, solo contacto con personas cercanas a mi o confiables, personas que conozca, en pocas palabras me comprometo a tener más precaución a la hora de comunicarme con alguien y no volver a cometer este error*".

135. Como se ha establecido, el profesor **Mario** no era una persona extraña para **Estela**, le había impartido la clase de historia y se había ganado su

[23] https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12064.pdf
[24] León, C. M., & Aizpurúa, E. (2020). Culpabilización a las víctimas de delitos: alcance y factores asociados. *Revista Internacional De Sociología*, *78*(1), e148. https://doi.org/10.3989/ris.2020.78.1.18.110

confianza, al grado de que ella afirmó "*con el me desahogaba*". La diferencia de edad y la situación especial en la que se encuentra la niñez, debido a su inmadurez y vulnerabilidad[25], dificulta que puedan identificar situaciones de riesgo como el *grooming,* máxime cuando se trata de una persona que aprovechó la relación de poder y confianza con la víctima.

136. Este organismo insiste en la necesidad de descalificar la práctica de devaluación de la víctima en función de cualquier estereotipo negativo, que tienda a culpabilizar a una víctima, a fin de evitar la desvaloración de la responsabilidad del agresor[26], en este caso del profesor **Mario**.

137. Mario, era un hombre adulto con una diferencia de edad de aproximadamente 10 años respecto a las adolescentes, desempeñaba un rol de poder y deber de cuidado, en virtud de su función de educador. En este sentido el acoso sexual inició por el aprovechamiento de la relación de poder y confianza que generó con las adolescentes por ser una autoridad académica.

138. En su calidad de docente, él no sólo debía respetar los derechos de las adolescentes, sino que también, en cumplimiento de la función de educador, debió brindarles orientación y educación libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en concepto de inferioridad o subordinación. Sin embargo, sus acciones atentaron contra la dignidad de las adolescentes y vulneró el derecho de acceso a una educación libre de violencia.

ii. Caso 4. Sobre la responsabilidad del profesor Gerardo.

139. El profesor **Gerardo** trabajaba como ATP (asesor técnico pedagógico) en el área de Supervisión de Educación Primaria General Federal Zona No. 73. Por su parte, **Ana**, se desempeñaba como supervisora escolar de la zona 73. En diciembre de 2017, el profesor le envío a Ana una fotografía y un video con contenido sexual.

[25] https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
[26] Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339., Párrafo 172

140. Por este motivo, el 15 de enero de 2018 redactó oficio de amonestación que **Gerardo** se negó a firmar, asimismo, **Ana**, turnó el oficio al departamento de primarias, donde **Juan**, el titular determinó que el profesor cubriría su horario laboral en las oficinas del departamento de educación primaria.

141. El 30 de abril de 2018, **Ana** acudió a una reunión de mediación a las oficinas del departamento de primarias, donde manifestó su inconformidad de que el profesor continuara laborando en el área de supervisión escolar de la zona 73, al respecto **Juan** acordó mediante oficio la reubicación de **Gerardo** a una de las escuelas de la zona 73 para que ejerciera la docencia frente a grupo.

142. En este tenor, el profesor **Gerardo** comenzó a impartir clases en la Escuela Primaria Ramón Delgadillo Sánchez para el ciclo escolar 2018-2019, que inició en agosto de 2018, a partir de su desempeño como docente la supervisión de zona recibió las siguientes quejas:

Fecha	**Hecho**	**Persona que interpone la queja**
06/09/2018	Uso de lenguaje inapropiado hacia los alumnos, impuntualidad para impartir clases.	Madre de familia
07/09/2018	Lenguaje gráfico "uso de palabras como "perico y mota" para referirse a drogas, forma explícita en la que se utilizan y como conseguirlas, narraciones explícitas sobre el acoso sexual y la violencia, regalos inapropiados a niñas.	Director del centro escolar
23/nov/2018	Hace del conocimiento sobre diversas quejas de familiares y alumnos a la supervisión de zona, entre ellas que: "*evidenció fuertemente el error de una alumna frente al grupo y le marco el cuaderno con modo*	Director del centro escolar

irrespetuoso […] ya se tenían varios casos con características similares". Además, le envío a una madre de familia un video con contenido pornográfico vía WhatsApp.	

143. Este organismo estatal observa con preocupación que el profesor **Gerardo** demostró, previo a ser reubicado frente a grupo, que no contaba con la capacitación para impartir clases frente a grupo, porque existía el riesgo previsible de que replicara sus acciones dentro de la comunidad escolar, lo cual no tardó en suceder.

144. Gerardo, como docente tenía a su cargo un deber reforzado de garantizar el derecho a la educación de las niñas y niños en un ambiente libre de violencia, lo cual es extensivo a la comunidad escolar, puesto que sus acciones generaron una conflictividad que obstaculizó la impartición de la educación y vulneró el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

iii. Caso 4. Sobre la responsabilidad de Juan.

145. Ana, en su función de supervisora escolar de la zona 73, el 29 de noviembre de 2018 remitió a la Unidad de Auditoría Interna EBS-ISEP delegación Tijuana, el historial de quejas en contra del profesor **Gerardo**, entre ellas se encuentran las siguientes:

146. Como puede observarse en la figura tocante a las quejas del ciclo escolar 2017-2018, las quejas por conductas inadecuadas de familiares de las y los alumnos del profesor **Gerardo** fueron reiteradas, en el caso de Victoria, estudiante de quinto grado, el 22 de noviembre de 2018, tuvo un error en su tarea de matemáticas, por lo que el profesor **Gerardo** realizó comentarios en tono de burla y sarcasmo, lo que ocasionó que **Victoria** comenzara a llorar, repercutiendo en su estado de ánimo para acudir a la escuela.

147. Además, el profesor **Gerardo** repitió la conducta de acoso sexual, es esta ocasión con una madre de familia. La señora **Mariana** quien recibió el 17 de noviembre de 2018, vía WhatsApp, un video con contenido pornográfico del número telefónico del profesor **Gerardo**, además, el 18 y 25 de noviembre recibió solicitudes de videollamadas del docente.

148. Las autoridades escolares están obligadas a promover las medidas de protección especial orientadas en el interés superior de la niñez, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración

a su condición especial de vulnerabilidad, con el objetivo de prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo[27].

149. Este organismo estatal observa con preocupación que, la supervisión escolar de la zona 73 y el departamento de primarias de la Secretaría de Educación en Tijuana tuvieron conocimiento de antecedentes conductuales contrarios a la dignidad de la niñez desde 2013, sin que se hubieran tomado las medidas correspondientes para dar aviso a las autoridades correspondientes para los hechos.

150. Si bien, este organismo estatal únicamente tiene competencia para pronunciarse respecto a los hechos que ocurrieron a partir de diciembre de 2017, no pasa desapercibido que hubo una omisión por parte de los titulares que en su momento ocupaban el cargo referido anteriormente, propiciando la impunidad y repetición de los hechos.

151. De acuerdo con el informe que **Ana** remitió a **Juan** y a **Julia**, las medidas que se tomaron a partir de las quejas recibidas durante los años 2013-2015 en contra del profesor **Gerardo** fue retirarlo de grupo y reubicarlo como ATP en el área de supervisión escolar de la zona 73.

152. Luego, cuando **Ana** notificó a **Juan**, que el profesor **Gerardo** había cometido actos de acoso sexual hacia su persona, la medida inmediata fue reubicarlo a otra oficina y, el 2 de mayo de 2018, acordó su reubicación a una escuela de la zona 73.

153. La decisión de colocar al profesor **Gerardo** a impartir clases frente a un grupo de niñas y niños, no fue compatible con el principio del interés superior de la niñez, puesto que sus antecedentes conductuales vislumbraban que no tenía la aptitud para impartir clases de manera que la protección y bienestar de la comunidad escolar estuviera garantizada.

154. Por lo tanto, **Juan** es responsable de vulnerar el derecho a una educación libre de violencia en virtud de la decisión de reubicar al profesor **Gerardo** frente a grupo, propiciando que dichas conductas se replicaran en

[27] Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 118

el centro educativo y colocando en situación de riesgo a la comunidad escolar.

C. ACCESO A LA JUSTICIA CON RELACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

155. De conformidad con el artículo 1, 14, 16 y 20 de la CPEUM con relación a los artículos 8 y 25 de la CADH, se reconoce el derecho de acceso a la justicia como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica para acudir al sistema previsto por los ordenamientos jurídicos para resolver una controversia o el esclarecimiento de un hecho; se desarrolla fuertemente en la idea de búsqueda de una justicia eficiente y oportuna.

156. El artículo 8 de la CADH señala que *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial […]",* a esta disposición se le denomina "garantías judiciales", su contenido abraza el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, es decir el "debido proceso legal". El contenido de esta disposición no se limita a procesos penales, sino que su alcance es extensivo a procesos administrativos seguidos ante autoridades estatales.

157. Por su parte, el artículo 25 establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales[28].

158. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan, asegurando que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.

159. El deber de investigar inicia a partir de que la autoridad tiene conocimiento de un hecho que puede constituir un delito, una violación a

[28] Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., párr. 107.

derechos humanos o una falta administrativa; debe iniciarse sin dilación y, caracterizarse por ser seria, imparcial y efectiva[29].

160. La Corte IDH determinó que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, la cual debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

161. Asimismo, el artículo 7 de la convención de Belém do Pará establece que los funcionarios estatales deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; por su parte, en virtud del artículo 19 de la CADH el ejercicio del debido proceso y sus correlativas garantías requiere la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar porque el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten[30].

162. La Ley de Responsabilidades Administrativas regula el procedimiento de investigación y sanción a servidores públicos por actos y omisiones que constituyan una falta administrativa a cargo del órgano interno de control, quien en el ámbito de su competencia dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la investigación, sustanciación hasta la resolución.

163. Una vez iniciada la investigación y agotadas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos y de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que constituyen por norma una falta administrativa, elaborando el informe correspondiente y turnando a la autoridad substanciadora para que se continue el procedimiento hasta la resolución que determine la sanción.

---

[29]Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 220

[30] Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475., párr.102

164. No obstante, en caso de que la autoridad investigadora no encontrara elementos suficientes, deberá emitir un acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

165. Derivado del caso relativo al expediente de queja CEDHBC/TIJ/1218/18/3VG, el 6 de noviembre de 2018, el Departamento Municipal de Educación Secundaria hizo del conocimiento a la Unidad de Auditoría Interna, es decir, el órgano interno de control del sistema educativo en Tijuana, lo relacionado con el profesor **Mario**. El 13 de diciembre de 2018, **Julia** informó vía oficio al departamento, lo siguiente:

"*Se integró la investigación correspondiente […] sin embargo, para esta autoridad no es posible determinar responsabilidad administrativa por parte del profesor **Mario**, ya que de las diligencias practicadas no se advierte que el servidor público en comento haya incurrido en alguna de las faltas […], por lo que queda a su consideración la reincorporación del docente a su centro de trabajo, para el desempeño de sus funciones.*

*[…] esta Autoridad deja a salvo los derechos que por su cuenta deseen ejercitar ante las instancias que consideren pertinentes u oportunas, los padres de familia de las exalumnas **Giselle, Karla y Estela***".

166. De lo anterior, este organismo estatal observó que no se asignó nomenclatura o número de expediente porque no se integró formalmente un expediente de investigación administrativa, por lo que no hay registros de las diligencias sobre las cuales se sustentó la determinación de **Julia**, vulnerando el derecho de acceso a la justicia de **Giselle, Karla y Estela**.

D. SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (SNTE) Y EL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

167. Este organismo estatal tiene como función principal la defensa y promoción de los derechos humanos, máxime cuando se afectan los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que es necesario establecer observaciones dirigidadas al SNTE para que, en el ejercicio de sus funciones consideren la obligacion reforzada que tienen todas las autoridades de proteger la niñez.

168. El artículo primero y cuarto de la CPEUM con relación a los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humano establecen la obligación que tienen todas las autoridades de respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos, a través de todas las medidas legales, administrativas y de cualquier otra, que sean necesarias para tales fines, considerando, además, de manera primordial el interés superior de la niñez.

169. Lo anterior incluye el deber de proteger contra las violaciones de derechos humanos cometidas por terceros, incluidas las empresas e instituciones de derecho social, como los sindicatos. Ahora bien, de conformidad con la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, les corresponde una función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo que constituye una norma de conducta mundial.

170. En este sentido, los sindicatos como instituciones de derecho social organizados para la protección de los derechos de los trabajadores, tienen la obligación de cumplir con las leyes aplicables y respetar los derechos humanos, obligación que existe con independencia de la capacidad o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos[31].

171. Este organismo reconoce la importante función que desempeñan los sindicatos, como institución de derecho social que defiende y protege los intereses de sus agremiados en relación con los derechos laborales. No obstante, cuando en ejercicio de la ocupación o profesión se pueda afectar la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas, deberá siempre optarse por respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes[32].

172. Sin embargo, en el presente caso se recabaron documentales que hace presumir una serie de irregularidades que permiten establecer que se

[31] https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf
[32] Artículo 11 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

sobreponen los derechos laborales de una persona, a la afectación en la integridad, en el desarrollo y el acceso a la justicia de NNA.

173. La CEDHBC, no centra su postura en inculpar o responsabilizar a una persona del Sindicato (SNTE), sin embargo, bajo los supuestos antes mencionados permiten establecer que el profesor **Gerardo** utilizó los beneficios de un trabajador del sistema educativo estatal agremiado al SNTE, lo que imposibilitaba al director de la escuela implementar medidas tendentes a proteger el desarrollo, la integridad y bienestar de la comunidad escolar, obligado a anteponer los derechos laborales del profesor.

174. Por lo anterior, es que se hace del conocimiento al Secretario General del SNTE, la presente recomendación a efecto de que, coadyuve con las investigaciones al no dejar de observar el Interés Superior de la Niñez, principio que atañe a todos las autoridades, y más aún, aquellas que se encuentran involucradas con el Sistema Educativo del Estado.

175. Asimismo, se deberá de hacer pública la presente recomendación para conocimiento del gremio, y realizar los ajustes dentro de los procedimientos cuando se tomen medidas que afectan directamente a los derechos humanos de las NNA, pues es de suma importancia para este organismo que el Sindicato no privilegie a ninguna servidora o servidor público, y de manera particular cuando estén involucrados los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

176. De conformidad con el artículo 63 de la CADH y el artículo 2.3 a) del PIDCP cuando un Estado lesiona el goce de los derechos y libertades debe garantizar que el daño producido sea reparado de manera proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso.

177. La jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso sancionar a las autoridades responsables, como el conjunto de

medidas que permiten el acceso a las víctimas a una reparación integral del daño.

178. El Estado mexicano a través de La Ley General de Víctimas[33] y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California[34] estableció la normatividad que regula el derecho humano a la reparación del daño para las víctimas, reconociendo que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos.

A. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS

179. Por su parte, los artículos 4 y 5 de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Baja California reconoce que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.

180. En el presente caso ha quedado acreditada la calidad de víctima de **Matías, Sara, Giselle, Karla, Estela, Mariana y Ana,** debido a todo lo expuesto en el capítulo de observaciones en donde se desarrollaron los argumentos lógicos jurídicos por los que, los actos y omisiones de **Pedro, Jorge, Armando, Julia, Mario, Gerardo, Juan, Carlos**, vulneraron el derecho a la educación y el acceso a la justicia.

181. Por lo tanto, la CEDHBC[35] considera procedente la reparación del daño en los términos siguientes:

B. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

[33] Artículos 7 fracción II y 26
[34] Artículos 25 al 27
[35] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

182. Las medidas de rehabilitación buscan coadyuvar a las víctimas para hacer frente a los efectos sufridos por causa de la violación a derechos humanos. El objetivo de la rehabilitación física y psicológica es atenuar las consecuencias de la violación y habilitar a las víctimas a fin de que retomen, en la medida de lo posible, la vida que llevaban antes de las transgresiones. Al respecto la Ley General de Víctimas en su artículo 62 fracción I dispone que incluye atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas.

183. Con la finalidad de que esta medida sea cumplida de manera eficaz y atendiendo a la dignidad de la víctima, la persona que realice el primer acercamiento con las víctimas deberá ser un abogado en compañía de un psicólogo, para explicar a las víctimas que tienen derecho a la reparación integral del daño y que es su derecho acceder a las medidas de rehabilitación contempladas en la presente recomendación, así como una explicación detallada e informada sobre el proceso y la atención médica que podría recibir, con la finalidad de que la víctima puedan tomar una decisión libre, consciente e informada.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

184. Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad a las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. La Corte IDH ha establecido que estas medidas buscan*, inter alía,* el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

185. Asimismo, en el presente caso es necesario que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta recomendación, por lo que deberá difundir la presente resolución en el portal de internet respectivo de la Secretaría de Educación, así como en los diversos portales de redes sociales, hasta que sea cumplida en su totalidad.

186. Asimismo, deberá emitir un comunicado a través de redes sociales y portales de internet respectivo de la Secretaría de Educación en el que acepte la responsabilidad y ofrezca una disculpa por las omisiones que vulneraron los derechos de las víctimas, reconociendo el deber de protección reforzada para prevenir la violencia escolar.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

187. Con respecto a las medidas de no repetición procedente para el caso, se recomienda a la Secretaría de Educación impartir cursos de capacitación los cuales cumplan con las siguientes características:

a. Impartir un curso teórico-práctico a los servidores públicos adscritos al órgano interno de control de la Secretaría de Educación, así como a los supervisores de zonas escolares, titulares de cada una de las áreas que conforman la Subsecretaría de Educación Básica y la Subsecretaría de Educación Media Superior y, a cada uno de los delegados municipales, sobre la sentencia del caso ***Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*** emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la cual puede consultarse en la siguiente liga:

b. Llevar a cabo una mesa de trabajo multidisciplinaria, en la que se convoque a organizaciones de la sociedad civil en materia de educación y niñez; personal especializado en salud mental y niñez; en mecanismos alternativos de solución de controversias; así como cualquier otro organismo que, por el desempeño de sus funciones tenga injerencia en el ámbito de educación, para la propuesta y construcción de un manual para la resolución de conflictos a través de la mediación escolar, con lenguaje asequible y estructurado de manera que pueda ser aplicado por el personal que se designe en cada uno de los centros escolares.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted, Secretario de Educación del Estado de Baja California, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, realice las gestiones correspondientes para localizar a las víctimas **Matías, Sara, Giselle, Karla, Estela, Mariana y Ana**, para que previo consentimiento les sea otorgada la atención psicológica que requieran, misma que deberá ser gratuita y por el tiempo que sea necesario,

hasta su total rehabilitación física y emocional, debiendo remitir las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, realice los trámites para que se imparta un curso integral teórico-práctico a los servidores públicos adscritos al órgano interno de control de la Secretaría de Educación, así como a los supervisores de zonas escolares, titulares de cada una de las áreas que conforman la Subsecretaría de Educación Básica y la Subsecretaría de Educación Media Superior y, a cada uno de los delegados municipales de la Secretaría de Educación de Baja California, sobre la sentencia del caso ***Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*** emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la cual puede consultarse en la siguiente liga:

El curso deberá ser impartido por una organización civil o institución académica en conjunto con personal calificado, debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento total y satisfactorio.

TERCERA. En un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá convocar a una mesa de trabajo multidisciplinaria, en la que se invite a organizaciones de la sociedad civil en materia de educación y niñez; personal especializado en salud mental y niñez; en mecanismos alternativos de solución de controversias; así como cualquier otro organismo que, por el desempeño de sus funciones tenga injerencia en la prevención de la violencia escolar**, para la propuesta y construcción de un manual de procedimiento para la resolución de conflictos a través de la mediación escolar,** con lenguaje asequible y estructurado de manera que pueda ser aplicado por el personal que se designe en cada uno de los centros escolares.

En un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá publicarse el manual de procedimiento para la resolución de conflictos en las escuelas en el portal institucional y hacer la difusión respectiva en las instituciones educativas para su aplicación.

CUARTA. En un término no mayor a veinte días siguientes a la aceptación de la presente recomendación, a través del portal institucional y redes sociales,

emita un comunicado en el que acepte la responsabilidad y ofrezca una disculpa por las omisiones que vulneraron los derechos humanos de las víctimas, reconociendo el deber de protección reforzada para prevenir la violencia escolar.

QUINTA. Publique, dentro de los quince días siguientes a la aceptación de la presente recomendación, a través del portal institucional y redes sociales, la cual deberá permanecer en dicha página hasta su total cumplimiento y envíe a este organismo autónomo las pruebas que lo acrediten.

SEXTA. En un plazo no mayor a quince días, instruya a quien corresponda a anexar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de **Pedro, Jorge, Armando, Julia, Mario, Gerardo, Juan, Carlos**, por su participación en los hechos que nos ocupan dentro de la presente Recomendación y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a quince días, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente y se tengan reuniones sistémicas con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente recomendación. Asimismo, en caso de que la persona de enlace sea sustituida o bien sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

188. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

189. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación se envíen a esta comisión estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

190. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA
PRESIDENCIA